



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; cinco de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecinueve horas con veintinueve minutos del cinco de junio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-23/2021** interpuesto por **María Eugenia Campos Galván**, con su carácter de ciudadana mexicana y precandidata a Gobernadora del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las veinte horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



SECRETARÍA GENERAL
19-29 2021

ASUNTO: Se presenta **JUICIO ELECTORAL**

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE

MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, en mi carácter de ciudadana mexicana y precandidata a Gobernadora del Estado de Chihuahua, personalidad reconocida que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente del procedimiento especial sancionador con número IEE-PES-004/2021, sustanciado ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del presente escrito y en otro diverso, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia recaída al expediente con número de identificación **PES-23/2021**, emitida por ese Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Por lo anterior le solicito se desahogado el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se remita el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, al ser la competente para conocer y resolver el presente juicio, ello, de conformidad con los artículos 41 Base VI, y 99, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de doce de noviembre de dos mil catorce, en que se implementó el Juicio Electoral para el conocimiento de las controversias que no admitan ser resueltas mediante los juicios o recursos revistos en la Ley General de la materia, por lo que solicito se trámite conforme lo anterior, a efecto de hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución General.

ATENTAMENTE

MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

ASUNTO: Se promueve **Juicio Electoral** en contra de la resolución **PES-23/2021**.

ACTORA: MARÍA EUGENIA A CAMPOS GALVÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Presente.**

MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, en mi carácter de candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la coalición “Nos une Chihuahua” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y denunciante en el expediente citado al rubro, personalidad que obra en autos del expediente en que se actúa; señalando como domicilio procesal ubicado en la calle Valentín Gómez Farías número 212, Colonia Centro, Chihuahua, Chihuahua; autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los ciudadanos Mónica Emilia Sandoval Arellanes, Mariana de Lachica Huerta, Damián Lemus Navarrete, Oscar Fernando Ríos Pimental, Marco Antonio Vázquez Prieto y Jesús Guadalupe Ojeda Varela y/o Everardo Rojas Soriano, para que revisen el expediente, tomen notas del mismo, y se entrevisten al respecto con los integrantes de este Tribunal, con el debido respeto comparezco:

Con fundamento en los artículos 9,17, 18, 86, 90 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a interponer **JUICIO ELECTORAL** a fin de **impugnar sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, por medio de la cual se declaró inexistentes las infracciones imputadas a Liliana Rojero

Luévano y Gustavo Enrique Madero Muñoz y su deber de cuidado, consistentes en uso indebido de recursos públicos, coacción del voto, expresiones de calumnia y denigratorias y violencia política de género.

OPORTUNIDAD.

La resolución que se impugna mediante esta vía, fue emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el día 31 de mayo de la presente anualidad, misma que me fue notificada el día 01 de junio de 2021, por ende y de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 2, 8 de la Ley General Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la presente impugnación es presentada en tiempo y forma ante este H. Tribunal.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral es competente de conformidad al artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, toda vez que, se trata del Juicio Electoral derivado de la sentencia emitida en el expediente PES-23/2021 en vía la Jornada Electoral a la gubernatura para el periodo constitucional 2020-2021.

Ahora bien, una vez satisfechos los requisitos formales de procedibilidad, la oportunidad de la interposición del medio de impugnación y la competencia de la Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, me permito señalar que el presente medio de impugnación se fundamenta en los siguientes hechos, agravios y fundamentos de derecho, que a continuación se expresan:

HECHOS

1. Actualmente en el estado de Chihuahua ocurre el proceso electoral local a fin de renovar a la persona que ocupe la Titular del Poder Ejecutivo, a las diputaciones locales al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas de los municipios que integran la geografía electoral, lo anterior, mediante la jornada electoral a celebrarse en fecha 6 de junio de 2021.
2. En fecha **09 de enero de 2021**, la suscrita presente escrito de queja en contra de **LILIANA ROJERO LUÉVANO**, en su carácter de Subsecretaria de Educación Media y Superior del Gobierno del Estado de Chihuahua y en contra del entonces precandidato **GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ** por su obligación de deber de cuidado, ello, por la comisión de conductas que vulneran los principios de equidad, imparcialidad o neutralidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución, por expresiones que **CALUMNIA Y DENIGRAN A MI PERSONA; Y POR EJERCER VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**, todas esas conductas inclusive podrían constituir **DELITOS ELECTORALES**.
3. El 10 de enero de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, radicó el expediente bajo el número IEE-PES-004/2021
4. El día 16 de enero de 2021 se admitió la denuncia y se fijó hora y fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos
5. A lo cual el **04 de febrero de la presente anualidad tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos**.
6. El 04 de febrero de la presente anualidad se tuvo recepción de la documentación por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
7. El 05 de febrero, se ordenó formar el expediente y registrarlo con la clave **PES-23/2021** y turnarlo al Magistrado Jacques Adrián Jáquez Flores, para su sustanciación y resolución.

8. El 12 de febrero, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitió sentencia del presente PES en la que se declararon inexistentes las infracciones materia del procedimiento.
9. El diecinueve de febrero la suscrita promoví un juicio electoral ante la Sala Superior en contra de la sentencia dictada el 12 de febrero de 2021.
10. Sentencia **SUP-JDC-299/2021** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En sentencia del día 10 de marzo, se resolvió revocar la resolución emitida por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador número **PES-23/2021**, para el efecto de que se realicen las diligencias adicionales que se consideren necesarias para esclarecer los hechos y la identidad de las personas involucradas, conforme a un deber reforzado de debida diligencia.
11. Presentación de escrito signado por Rosario Montes Socarro. Con fecha 15 de marzo se tuvo por acordado y publicado escrito de la ciudadana Rosario Montes Socarro, relativo a manifestaciones propias.
12. El veinticuatro de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron por escrito tanto la denunciante como María del Rosario Montes Socarro.
13. El día 31 de mayo de 2021 se emite **sentencia** por medio de la cual se declaró inexistentes las infracciones imputadas a Liliana Rojero Luévano y Gustavo Enrique Madero Muñoz, consistentes en uso indebido de recursos públicos, coacción del voto, expresiones de calumnia y denigratorias y violencia política de género.

AGRAVIOS

PRIMERO. Violación al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación así como por violación al principio de exhaustividad, la omisión de juzgar con perspectiva de género en términos del marco nacional e internacional, así como con los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política en razón de género.

La sentencia que se impugna carece de la indebida fundamentación y motivación al considerar en ella que no existe una posible afectación al proceso electoral y a mis derechos fundamentales, mis derechos políticos-electorales en el curso de procesos interno en el partido político nacional al que pertenezco y por el que ahora me postula a la candidatura a la gubernatura, campaña, ni violencia política en razón de género alguna, no obstante viola el principio de congruencia interna ya que por una parte señala que:

Que el tribunal en su sentencia implementa el protocolo para juzgar con perspectiva de género de acuerdo a con las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y por la Sala Superior en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género manifestando lo siguiente:

“Únicamente para alcanzar la finalidad del protocolo, —y para evitar realizar una valoración estereotipada de los medios de prueba— se analizarán los hechos denunciados teniéndolos por ciertos, tal como fueron manifestados por la denunciante

...

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

...

*La denunciante manifiesta que las expresiones verbales se pronunciaron entre una servidora pública del Gobierno del Estado de Chihuahua y una militante del PAN, con la finalidad de menoscabar su derecho a ser votada, al invitar a no votar por ella porque actualmente están en trámite dos procesos penales en su contra, empleando frases que considera discriminatorias como: “güerita”, “alta”, “somos de la misma edad”, “es una mujer exitosa pero”. Se insiste en que —solo para efectos de este protocolo— **ESTOS HECHOS SE TENDRÁN POR CIERTOS** para evitar una valoración estereotipada de los medios de prueba. En ese sentido, **se tiene por cierto que las expresiones denunciadas se dan de manera verbal, por una simpatizante del PAN y servidora pública estatal, en el marco del ejercicio del derecho a ser votada de la denunciante al estar relacionadas con el proceso de selección interna de la candidatura de un partido político**”*

Y por otra parte concluye lo siguiente:

“Cuando se den por ciertos los hechos tal como fueron narrados en la denuncia y alegatos, no existen elementos que indiquen que las conductas denunciadas se basaron en cuestiones de género. Así, aun y cuando no se sujete la acreditación de

los hechos denunciados a ningún estándar de prueba, las conductas denunciadas no constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género y por lo tanto, no son susceptibles de actualizar la infracción contemplada en los artículos 263, numeral 1, inciso g), 261, numeral 1, inciso c) de la Ley.

Por lo anterior, se debe concluir que en el caso concreto, el género de las partes no influyó en los hechos de manera que coloque a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra, tampoco existen situaciones de asimetría de poder, contextos de desigualdad estructural, o contextos de violencia por razones de género que deriven en un desequilibrio entre las partes”

De lo anterior se advierte que la responsable no realizó en forma correcta un análisis preliminar del contenido de la información denunciada, ya que de haberlo hecho hubiera advertido que las manifestaciones realizadas por Liliana Rojero Luévano tienen la intención de influir en las preferencias electorales, con toda la intención premeditada de influir en ellos, ya que no se trata de una crítica o juicio espontáneo de la denunciada sino de un **ataque directo y premeditado hacia mi persona** y al hacer expresiones como “Ella me cae muy bien, es **alta, güerita, somos de la misma edad**” “es una **mujer** exitosa pero...” las cuales son expresiones que **Si** tienen una carga de violencia contra la mujer, ya que habla de características físicas de mi persona y haciendo énfasis en que soy una mujer.

Usando las especificaciones de mis características físicas y mi personalidad dejan en claro que se dirigen a mi condición de ser mujer para denigrar y afectarme en el contexto del ejercicio de mis derechos político electorales de poder ser votada tanto en un elección interna como en la misma elección constitucional.

Ahora bien, el Protocolo para atender y sancionar la violencia política de género, señala que, la violencia política contra de las mujeres, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Entre otros, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce los siguientes tipos de violencia a través del cual se ejerce violencia política por razones de género, son las siguientes:

La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, la Jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", señala diversos elementos para acreditarla, a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso de la información y expresiones que se denuncian, tanto el lenguaje calumniador, denigrante y difamatorio que se utiliza en contra de mi honra, dignidad y trayectoria política es sin duda en forma directa para proyectar ante la persona presionada en el audio tiene por objeto proyectar una imagen de una mujer corrupta y que participa en actos de corrupción, específicamente en tipos penales como el robo, fraude e incluso en cómplice de actos delictivos o de corrupción, conductas

que constituyen delitos tipificados como tal por la legislación penal, sin que esté determinado por una autoridad judicial la comisión o participación en esas conductas, configurándose la difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.”

Igualmente, en el audio que se denuncia la citada funcionaria pública hace afirmaciones que están basada en imputar hechos y conductas que no tiene sustento en la realidad, pues estas conductas, actos y hechos son delitos o conductas delictivas, las cuales no han sido competencia de un juez o tribunal a efecto de afirmar la veracidad y objetividad de dichas conductas que se imputan en las conductas imputadas.

En ese sentido, el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Ter. -La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]”

Por ende, la sentencia no cumple con el principio de Congruencia Interna al contener consideraciones contrarias entre sí en su análisis y decisión, sirviendo de apoyo la jurisprudencia **28/2009** que dice lo siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN

TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Además, todo lo anterior, va en total contravención a los principios que tutela la Constitución General en sus artículos 4º, 35, fracción II y VI, 41, bases I y V, 116, base IV, incisos a), b), c) y j), 134 párrafo séptimo.

A ese respecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; en dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes

jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales., por lo que en efecto se trata de **violencia política por razones de género**.

SEGUNDO. Presencia de la falta de exhaustividad por parte de la autoridad que resuelve al no agotar su facultad investigadora, toda vez que el Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo de fecha 23 de marzo de la presente anualidad solicitó informe por oficio sobre la propiedad del número 614 513 2130 mediante el cual se hizo la llamada objeto de la presente denuncia, a las operadoras nacionales con red propia (OMR), de telefonía celular siguientes:

- Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y/o Telcel, con domicilio en calle Lago Zúrich, número 245, Plaza Carso, Edificio Telcel, colonia Ampliación Granada, alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11529, en la Ciudad de México.
- Pegaso PCS, S.A. de C.V. y/o Movistar, con domicilio en Prolongación Paseo de la Reforma, número 1200, colonia Cruz Manca, alcaldía Cuajimalpa, Código Postal 05349, en la Ciudad de México.
- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., y/o AT&T Comercialización Móvil, S., de R.L. de C.V., y/o AT&T México, con domicilio en calle Rio Lerma, número 232, Torre Diana, Piso 20, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en la ciudad de México.

En virtud de la omisa respuesta, en fecha 05 de abril ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el fin de que, en auxilio a las labores de este Instituto local, remita a este Instituto las constancias de notificación respecto del Instituto Federal de Telecomunicaciones; de **Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y/o Telcel**; de Pegaso PCS, S.A. de C.V. y/o Movistar; de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. y/o AT&T Comercialización Móvil, S., de R.L. de C.V., y/o AT&T México y notificar nuevamente a dichas morales a fin de que rindan la información solicitada.

Es el caso que por lo que hace a Pegaso PCS, S.A. de C.V. y/o Movistar y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., y/o AT&T Comercialización Móvil, S., de R.L. de C.V., y/o AT&T México, contestaron no tener registro del número celular 614 513 2130, dentro de la base de datos de sus compañías.

El día 04 de mayo mediante acuerdo, el Instituto Estatal Electoral manifiesta:

*“Como es posible apreciar de la constancia descrita en el apartado E., la moral **Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. y/o Telcel**, fue debidamente notificada el trece de abril, por lo que el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información ordenada, feneció el quince de abril, y, como se desprende de la información contenida en la constancia precisada en la cuenta no se dio respuesta a las referida solicitud; adicionalmente, tomando en cuenta la naturaleza sumaria que reviste el*

procedimiento especial sancionador es que ESTA AUTORIDAD COMICIAL ESTIMA OPORTUNO CONCLUIR LA LÍNEA INDAGATORIA RESPECTO A RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V. Y/O TELCEL, lo anterior derivado de la falta de respuesta a las solicitudes de información ordenas mediante autos de veintitrés de marzo y diez de abril”.

Sin que el Tribunal Estatal Electoral se pronuncie tampoco respecto a dicha solicitud de información, haciendo únicamente mención respecto a las diversas compañías telefónicas. Por lo que nos encontramos con una autoridad **OMISA, DESCUIDADA E INEFICAZ** al no agotar su facultad investigadora al “*estimar oportuno concluir la línea indagatoria respecto a RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V. Y/O TELCEL”.*

Por lo que resulta aplicable y conducente lo establecido en el artículo 468 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales que dice lo siguiente:

Artículo 468. 1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

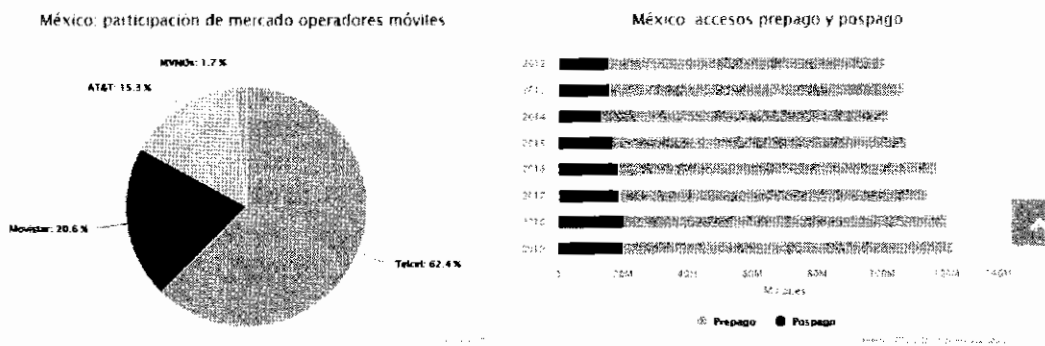
5. El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Así como resulta también aplicable la **Tesis XIV/2015** que al calce menciona lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN
HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE
EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA
INVESTIGACIÓN.-** De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad **investigadora** de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditez en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Más aún que es un hecho conocido, notorio y público que en nuestro País la mayor compañía telefónica celular lo es **RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.** comercialmente conocida como **TELCEL**. Según encuestas y portales de internet, Telcel es la compañía líder en México a contar con un mayor número de clientes en relación a las demás compañías, tal y como se muestra en la siguiente estadística encontrada en la página de TeleSemana.Com en la cual se encuentra la brutal diferencia entre compañías hasta el 2019:



Teniendo así que tan solo en 2019 Telcel representaba un 62.4% en el mercado, seguido de Movistar (empresa también requerida en el caso que nos ocupa) con un 20.6% y luego AT&T con un 15.3% (requerida de información también), por lo que este tribunal al tener respuesta de dos compañías que son menormente populares en el mercado y ambas respondiendo no tener dentro de su dominio el número telefónico 614 513 2130 por medio del cual la denunciada **Liliana Rojero Luévano** realizó la llamada mediante la cual se obtuvo el audio y manifestaciones materia de la presente denuncia, **DEBIÓ** agotar su **FACULTAD INVESTIGADORA** e imponer cuantas medidas de apremio fueran necesarias para obtener una respuesta de la compañía **RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V. y/o TELCEL** porque por el simple hecho de que en nuestro país se vean estadísticas tan obvias sobre la tendencia en el mercado hacia **TELCEL** es posible presumir que **Liliana Rojero Luévano** sea cliente de dicha compañía, aunado a que el número 614 513 2130 no pertenece a otra compañía.

Por lo que la sentencia que en este acto se impugna presenta una falta de Exhaustividad por parte de la autoridad que la emite, al no haber analizado y agotado todos los medios de prueba posible para llegar al esclarecimiento de la verdad.

Por lo que resulta aplicable y conducente la **Jurisprudencia 43/2002** que al calce menciona lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, a autoridad responsable actúa de manera incorrecta al no analizar de forma preliminar la totalidad de los hechos denunciados por la parte actora; por el contrario, se eximió a efectuar razonamientos lógico jurídicos que resultan genéricos, vagos e imprecisos sobre el material denunciado, transgrediendo con ello la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a la normatividad electoral, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, contrario a lo sostenido el Tribunal Electoral responsable en el caso concreto sí se acredita la violencia política por razón de género y calumnia en contra de mi persona.

En efecto, **la calumnia en contra de mi persona sí afecta en mayor proporción, por mi condición de mujer¹**, lo anterior, porque en el ámbito político, históricamente se ha ubicado a las mujeres en un “escalón inferior” al de los hombres. Desde ese prejuicio machista (independientemente que lo ejecute un hombre o una mujer, se espera que las mujeres que incursionan en la política resistan críticas más severas que las que se realizan a los hombres; a ellas se les juzga con mayor rigor cuando su conducta se aparta de los parámetros socialmente aceptados (masculinos).

Su actuación está sujeta a una evaluación continua; constantemente se les exige demostrar sus capacidades, al mismo tiempo se demeritan sus éxitos, al creer que los alcanzaron porque un hombre les abrió paso.

Lo anterior es así porque, en este contexto de desigualdad, se reprende o se sanciona a las mujeres por haber “invadido” el espacio que se entiende reservado para los hombres, pues se les descalifica con el propósito de perjudicarlas en el ejercicio de sus derechos políticos.

¹ Foja 14 de la Sentencia impugnada PES-23/2021. En el cuadro que insertó la autoridad electoral responsable se cita: “Denunciada Voz 1: **Sí pues sí, pero también ella estuvo en la nómina secreta de Duarte, recibió diez millones de pesos, ese es un proceso que inició Alejandro Domínguez.**”

Esta circunstancia es relevante porque inhibe la participación de otras mujeres en el espacio público, pues el “doble equipaje” que cargan en su camino es muy pesado: por un lado, la exigencia de tener virtudes sobresalientes y, por otra parte, evadir con éxito los continuos desafíos culturales, estructurales y sociales.

Es importante retomar que socialmente no se consideran de la misma manera las infracciones a la ley realizadas por un hombre que por una mujer.

Sobre este aspecto, se ha observado que los estereotipos influyen en el tratamiento que tanto la sociedad, como el personal encargado de la investigación de los ilícitos y las autoridades judiciales, les dan a los delitos presuntamente cometidos por mujeres. De manera que, a diferencia de los hombres, las mujeres suelen ser enjuiciadas doblemente, por su presunta infracción a la ley y por faltar a la imagen virtuosa que se les atribuye, de lo cual se concluye que la prisión es para las mujeres doblemente estigmatizadora. Violencia política por razón de género.

De acuerdo con lo anterior, en la actualidad subsisten circunstancias que obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que revelan la discriminación en su contra, lo que representa violencia política por razón de género. En ese sentido, conforme al artículo 1° de la constitución federal, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por ello, quienes ejercen la función jurisdiccional tiene en todo momento el mandato constitucional de atender aquellos temas que colocan a las mujeres en situación de vulnerabilidad, desde la visión de analizar las conductas que se denuncian con

“lentes violetas”, se enciende una luz roja que me exige ir más allá y develar otro mensaje que ejercer violencia en contra de las mujeres.

Por tanto, existen elementos suficientes para que se revoque la sentencia que se impugna.

P R U E B A S

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada; así como todas las deducciones lógico-jurídicas que tenga ese H. Tribunal sobre las presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todo lo actuado dentro expediente PES-23-2021, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Tribunal Electoral:

PETITORIOS:

PRIMERO. Se tenga por reconocida la personalidad de la suscrita en términos de candidata y quejosa en el expediente PES-23-2021.

SEGUNDO. Se declaren fundados los agravios y, se revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción se concedan las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEC' followed by a flourish.

MTRA. MARIA EUGENIA CAMPOS GALVÁN